



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
6 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 004 2016 00880 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	COMERCIALIZADORA A&O S.A.
Demandado(s)	JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA
Asunto	NO ACEPTA CAUSAL DE IMPEDIMENTO ESGRIMIDA POR EL JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
AUTO INTERLOCUTORIO	2599

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, al considerar que se configuró la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que ha sido presentada queja disciplinaria en contra de dicho funcionario, que cursa en la Comisión de Disciplina Judicial en atención a este proceso con radicado No. 05001 25 02 000 2022 00056 00 instaurado por el quejoso ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ., y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a éste Despacho judicial para que procediera conforme a lo señalado en el artículo 144 *ibídem* (Archivo Digital 04 C1 Ejecución).

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Ahora bien, estima el Juzgado que no se configura la causal de impedimento deprecada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, buscando con ello que el proceso jurisdiccional se lleve en condiciones objetivas, independientes y alejadas de toda influencia que alteren las percepciones del fallador.

El artículo 144 del Código General del Proceso, se ocupa del trámite de la declaración de impedimentos, así:

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio (...).

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 141 *ibídem*, establece como causal de recusación, que es precisamente la invocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la siguiente: ***“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”***. (Negrilla y subrayado intencional)”

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Al respecto, resulta pertinente citar al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien en radicado: 05001-22-03-000-2020-00270-00, quien por auto del 1 de septiembre de dos mil veinte, se refirió a dicha causal de recusación en los siguientes términos: *“la literalidad de la causal permite concluir que la formulación de denuncia penal o disciplinaria y la compulsa de copias para que un ente investigue la tipificación de una posible conducta, son dos asuntos diferentes, y únicamente el primero configura la causal de recusación”*¹

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **STC9231-2017** del 28 de junio de 2017, citada en la providencia antes referida, expuso frente a la interpretación de la causal 8 de recusación que la compulsa de copias con el propósito de que se adelante una investigación disciplinaria es diferente a denunciar la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinaria a las parte o apoderados. Además, que la compulsa de copias para el adelantamiento de una investigación no es ajena a la labor del Juez conforme las facultes de ordenación y corrección, conferidas en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, indicó que *“no refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de la citada dependencia con la simple remisión de la actuación a fin de que el competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”*.

Posición que ha sostenido la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 01 de diciembre de 2021, Rad. 05001 22 03 000 2021 00600 00, M.P, Dr. SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ, al indicar:

Inicialmente, conviene precisar que le resulta imperativo a los jueces obrar con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración, en procura de la verdad y la justicia, siendo tales propósitos los que fundamentan la consagración del instituto de los impedimentos y recusaciones.

¹ Tribunal Superior De Medellín Sala Civil, Radicado: 05001-22-03-000-2020-00270-00, auto del primero de septiembre de dos mil veinte.



Una exigencia de dicha garantía de imparcialidad es que los operadores judiciales se encuentren despojados de eventuales sesgos que les impidan analizar y decidir los casos que conocen con afectación al derecho fundamental al debido proceso, para ello, se requiere que las cualidades morales y éticas del juzgador permanezcan incólumes.

Para aquellos eventos en que la imparcialidad puede verse comprometida, el juez y las partes procesales pueden manifestarlo a través de la figura jurídica del impedimento y recusación, respectivamente. Las causales de impedimento y recusación confluyen el artículo 141 del CGP y se diferencian en que la primera opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva y la segunda cuando alguna de los intervinientes la formula.

No obstante, no cualquier cuestionamiento de cualquier naturaleza puede erigirse como un impedimento, para ello, el legislador ha consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, las cuales son taxativas y perentorias (Negrilla y subrayado del Juzgado)

3. CASO CONCRETO

Concita la atención del Despacho determinar si la causal de recusación invocada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, con fundamento en la queja disciplinaria presentada por el señor ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ, contra el titular de dicho Despacho para que se investigue posibles faltas disciplinarias en su calidad de juez director del proceso, configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

Al respecto se tiene que el motivo por el que se presentó dicha queja disciplinaria, resulta ser que, al interior del trámite del proceso ejecutivo Rad. 05001 31 03 004 2016 00880 00 “no se ha resuelto de fondo las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, que de acuerdo a lo señalado por el quejoso, son de los años 2020 y 2021.”, según oficio 346 del 17 de agosto de 2022, emanado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, remitido vía correo electrónico en la misma fecha (fl. 174 C. 06).

Frente a esto, advierte este Juzgado que, contrario a lo planteado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta localidad, no se configura la causal invocada, por lo que no se asumirá el



conocimiento del presente trámite y se remitirá el expediente al Superior para que resuelva lo pertinente.

Véase que la queja por mora judicial en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, no constituye mérito suficiente para que dicho funcionario se aparte del conocimiento del aludido trámite, teniendo en cuenta que los motivos de reproche se relacionan con los deberes del Juez consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso, situación de la cual no resulta palmaria la afectación del criterio e imparcialidad de dicho Juzgador, tanto que con ello no se está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, y solo se está procurando que los facultados legalmente investiguen si se incurrió por parte del funcionario en una actitud censurable jurídicamente.

Al efecto, señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de Tutela STC9231-2017 *"si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141², se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, **es importante entender que la disposición del funcionario en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para conocer del asunto**"* (Resalto del Juzgado).

Siendo menester también observar lo consignado en el numeral 7 de la regla 141 del Código General del Proceso que dice *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la***

² "(...) Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal (...)" (subrayas fuera texto).



ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación” (subraya del Despacho). En efecto, este numeral precisa una condición adicional para configurar la recusación, esto es, que la queja se haya propuesto antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia³, lo cual no ocurre en el presente proceso.

Véase, además, que la Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia justifica esta interpretación así:

“De esta manera, se evita que por circunstancias propias de un juicio, en las cuales puedan presentarse discrepancias inherentes al mismo entre unos y otros, surja el impedimento o recusación como medio para obstruir o dilatar un litigio, o para separar a determinado juzgador con propósitos egoístas o contrarios a derecho. Del mismo modo se procura impedir el uso desmedido de esta institución por las partes o por los propios jueces, para despojarse injustificadamente de un determinado pleito”⁴.

Con ello se reiteran los argumentos para no encontrar configurada la causal invocada. Y es que conforme a lo expuesto por el Juez, no puede colegirse la configuración de una denuncia ni una situación íntima tal que ponga en juego el principio de imparcialidad, máxime que de lo que se duele el quejoso con la presentación de la queja es la existencia de una mora judicial y discrepancias al interior del trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, y si bien es ciertos en anteriores oportunidades se aceptó por parte de este funcionario dicho impedimento, una nueva revisión de tales circunstancias llevan a replantear el criterio anterior y por ende a no compartir el impedimento invocado; y, atendiendo el precepto contemplado en el inciso 2º del Art. 140 del C. G.P., se remitirá el expediente

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de Tutela STC9231-2017

⁴ Ibidem



al superior jerárquico para que resuelva sobre la legalidad del impedimento mencionado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO invocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil**, para que decida sobre el impedimento alegado por el citado funcionario.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JF


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9db874ff6a85f6f25079a011e1e189b360ba77c2f5bf0f8f87d57837511e22**

Documento generado en 06/10/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>